



DICTAMEN 31/2017

D. Ángel DE MIGUEL CASAS

Presidente

D. Juan Antonio GÓMEZ TRINIDAD

Vicepresidente

D^a Belén ALDEA LLORENTE

D^a Leticia CARDENAL SALAZAR

D. Nicolás FERNÁNDEZ GUIASADO

D. José María FERNÁNDEZ LACASA

D. Miguel Ángel GARCÍA VERA

D. Mario GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ

D^a Begoña LADRÓN DE GUEVARA PASCUAL

D. José Luis LÓPEZ BELMONTE

D. Carlos LÓPEZ CORTIÑAS

D. Carles LÓPEZ PICÓ

D. Fernando LÓPEZ TAPIA

D. Antonio MARTÍN ROMÁN

D. José Antonio MARTÍNEZ SÁNCHEZ

D^a Marina MATA CABALLO

D^a Miriam PINTO LOMEÑA

D. Gonzalo POVEDA ARIZA

D. Marco Aurelio RANDO RANDO

D. Miguel Ángel RECIO MUÑIZ

D^a María Jesús DEL RÍO ALCALDE

Secretaria General

determinación de las características, el diseño de las pruebas y el contenido para cada convocatoria referidas a la evaluación final de Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato.

El artículo 144.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, dispone que las pruebas y los procedimientos de las evaluaciones indicadas en los artículos 29 y 36 bis se diseñarán por el

La Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, en sesión celebrada el día 28 de noviembre de 2017, a la que asistieron los Consejeros y Consejeras relacionados al margen, ha emitido el siguiente dictamen al Proyecto de orden ministerial por la que se regulan las pruebas de la evaluación final de Educación Secundaria Obligatoria, para el curso 2017/2018.

I. Antecedentes

La Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, de Mejora de la Calidad Educativa (LOMCE), modificó la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), en diversos aspectos, entre los cuales se encontraban el establecimiento de evaluaciones finales individualizadas al terminar el sexto curso de Educación Primaria (artículo 21), el cuarto curso de Educación Secundaria Obligatoria (artículo 29) y el segundo curso de Bachillerato (artículo 36 bis).

El artículo 6 bis 2 b) de la LOE estableció que correspondía al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte la



Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, a través del Instituto Nacional de Evaluación Educativa. En el mismo artículo 144.1 se establece que la realización material de las pruebas corresponde a las Administraciones educativas competentes.

Además, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, estableció en su artículo 31, una vez modificado por la LOMCE, que para obtener el Título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria era necesario superar la correspondiente evaluación final de etapa, y en su artículo 37 dispuso asimismo la necesidad de superar la evaluación final de la etapa para obtener el Título de Bachiller.

La disposición final quinta de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, estableció el calendario de aplicación de las evaluaciones individualizadas, cuya implantación debía llevarse a cabo en el curso 2016/2017, aunque sin efectos académicos en la ESO y con efectos académicos para el acceso a la Universidad en Bachillerato. Por tanto, en el indicado curso 2016/2017, no era necesaria su aprobación para la obtención del título de Graduado en Enseñanza Secundaria ni en Bachillerato.

El Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, estableció el currículo básico de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato, en cuya regulación se recogían diversos aspectos de las evaluaciones finales de ESO y de Bachillerato.

Las evaluaciones finales de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato fueron reguladas con carácter básico mediante el Real Decreto 310/2016, de 29 de julio.

Según preveía el citado Real Decreto, las características y el diseño de las pruebas debían regularse por el Ministerio y comprender la matriz de especificaciones, la longitud (número mínimo y máximo de preguntas), el tiempo de aplicación, la tipología de ítems (preguntas abiertas, semiabiertas y de opción múltiple), las unidades de evaluación, los cuestionarios de contexto y los indicadores comunes de centro. En la determinación de los contenidos se debían regular el conjunto de estándares de aprendizaje evaluables que constituían el contenido del proceso de evaluación y que procedían de la concreción de los recogidos en el Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, que estableció el currículo básico de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato.

El Real Decreto-Ley 5/2016, de 9 de diciembre, modificó el calendario de aplicación de la LOMCE, estableciendo asimismo una nueva regulación de las pruebas finales de evaluación diseñadas por la LOMCE. La evaluación final en el sexto curso de Educación Primaria pasó a convertirse en una prueba muestral con finalidad diagnóstica, así como la prueba de evaluación final de la Educación Secundaria Obligatoria, en la cual se debe evaluar el grado de adquisición de la competencia matemática, lingüística y la competencia social y cívica y deberá tener como referencia principal las materias generales del bloque de asignaturas troncales



cursadas en cuarto de ESO. Por lo que afecta a la prueba de evaluación final al término del Bachillerato sus efectos quedaban reducidos al acceso a la Universidad, versando solamente sobre las asignaturas generales del bloque de asignaturas troncales cursadas en el segundo curso de la etapa.

La normativa anterior prevista por el citado Real Decreto-Ley 5/2016 deberá tener su aplicación hasta la entrada en vigor de la normativa resultante del Pacto de Estado social y político por la educación.

Tras la entrada en vigor del citado Real Decreto-Ley 5/2016, el diseño y contenido de las pruebas de la evaluación final de Educación Secundaria Obligatoria establecidos en el Real Decreto 310/2016, de 29 de julio, se deben considerar inaplicables, de conformidad con el artículo 2.2 de dicho Real Decreto-Ley, que indica que durante el periodo previsto en los apartados 2 y 3 de la disposición final quinta de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, la evaluación final de Educación Secundaria Obligatoria se regirá por las previsiones de este artículo y, supletoriamente, y en lo que resulten compatibles con ellas, por el Real Decreto 310/2016, de 29 de julio.

La Orden ECD/393/2017, de 4 de mayo, reguló con carácter básico las pruebas de la evaluación final de Educación Secundaria Obligatoria, para el curso 2016/2017, con un carácter muestral y una finalidad diagnóstica. En dicha norma se consideraron vigentes las normas del citado Real Decreto 310/2016, de 29 de julio, relacionadas con las características y el diseño de las pruebas.

Con el presente proyecto de Orden, el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte regula las características, el diseño y el contenido de las pruebas de la evaluación final de Educación Secundaria Obligatoria para el curso 2017/2018, interpretando, asimismo, que las normas sobre las características y el diseño de las pruebas previstas en el Real Decreto 310/2016, que fueron en un principio aprobadas para su aplicación a pruebas de carácter obligatorio y con valor académico, son también de aplicación supletoria a estas pruebas muestrales y diagnósticas reguladas en el Real Decreto-Ley 5/2016, de 9 de diciembre.

II. Contenidos

El proyecto se compone de once artículos, una Disposición adicional única y tres Disposición finales, precedido de una parte expositiva y tres Anexos.

El artículo 1 del proyecto trata sobre el objeto del proyecto. En el artículo 2 se regula el ámbito de aplicación y la finalidad de la evaluación final de Educación Secundaria Obligatoria.



En el artículo 3 se tratan las competencias objeto de evaluación, según las previsiones del Real Decreto-Ley 5/2016 de 9 de diciembre, que modificó la Disposición Adicional quinta de la LOMCE, afectando a la evaluación final de la ESO.

El artículo 4 regula en sus dos apartados el diseño de las pruebas. El artículo 5 aborda en sus dos apartados las matrices de especificaciones.

En el artículo 6, que tiene tres apartados, se regulan la longitud de las pruebas y en el artículo 7, también con tres apartados, las pruebas y la tipología de las preguntas. En el artículo 8 se aborda el contenido de las pruebas. El artículo 9 trata de las fechas para su realización.

En el artículo 10, bajo el título de “Desarrollo y aplicación de la evaluación”, se recoge la normativa sobre los cuestionarios de contexto y se realiza una remisión al anexo II del proyecto. El artículo 11, en sus dos apartados, trata los resultados de las evaluaciones y los informes que recogerán los mismos.

En la Disposición adicional única se faculta al titular de la Secretaría de Estado de Educación, Formación Profesional y Universidades para adaptar las normas recogidas en la Orden a las necesidades y situación de los centros en el exterior y a la educación a distancia.

En la Disposición final primera se habilita al cargo antes mencionado para dictar las instrucciones que la aplicación de la Orden precise. La Disposición final segunda presenta el título competencial para dictar la norma. La Disposición final tercera incluye la entrada en vigor de la Orden.

En el Anexo I se recogen las matrices de especificaciones de las materias de Educación Secundaria Obligatoria. En el Anexo II se incorpora el Cuestionario para el alumno y en el Anexo III los indicadores de centro y/o Administración educativa.

III. Observaciones

III.A) Observaciones materiales

1. A la parte expositiva. Párrafo octavo

El párrafo octavo de la parte expositiva figura de la forma siguiente:

“Esta orden se ajusta a los principios de buena regulación contenidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, en tanto que la misma persigue un interés general al



contribuir al diagnóstico del sistema educativo español y a la mejora de sus resultados, cumple estrictamente el mandato establecido en el artículo 6.4 de la Ley, no existiendo ninguna alternativa regulatoria menos restrictiva de derechos, resulta coherente con el ordenamiento jurídico y permite una gestión más eficiente de los recursos públicos. Del mismo modo, durante el procedimiento de elaboración de la norma se ha permitido la participación activa de los potenciales destinatarios a través del trámite de audiencia e información pública y quedan justificados los objetivos que persigue la ley. [...]"

El texto de este párrafo gira en torno a la *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas*. Por ello, hay que interpretar que la cita del "artículo 6.4 de la Ley" alude a la Ley 39/2015, antes mencionada. No obstante dicho artículo no incluye principio alguno de "buena regulación", ni presenta mandato al que pudiera referirse el párrafo transcrito. Se debe recordar que el artículo 6.4 de la Ley 39/2015 trata sobre la tipología de apoderamientos inscribibles en registros electrónicos. Tampoco cabe interpretar que pudiera referirse a Leyes educativas. Es factible pensar que la cita indicada debería realizarse al artículo 129 de la Ley 39/2015.

Parece que se ha debido efectuar una cita incorrecta.

2. Al artículo 1

Seguidamente se transcribe el contenido de este artículo:

"La presente orden tiene por objeto regular, para todos los centros docentes del Sistema Educativo Español, y para el curso 2017/18, las pruebas de la evaluación final de Educación Secundaria Obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto-ley 5/2016, de 9 de diciembre, de medidas urgentes para la ampliación del calendario de implantación de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa."

Como establece el artículo 1 del Real Decreto-Ley 5/2017, de 9 de diciembre, en la nueva redacción asignada a la Disposición final quinta de la LOMCE, la evaluación final de la ESO se considera muestral y tiene finalidad diagnóstica, durante el periodo transitorio hasta la entrada en vigor de la normativa resultante del pacto social y político por la educación. Por ello no cabe afirmar que la norma regula la prueba para todos los centros docentes del sistema educativo, sino únicamente para aquellos que realicen la misma.

Se debe matizar convenientemente la redacción de este artículo 1 del proyecto.



3. Al artículo 2

El artículo 2 del proyecto establece lo siguiente:

“La evaluación final de Educación Secundaria Obligatoria tendrá carácter muestral y finalidad diagnóstica. Se aplicará a alumnos que se encuentren cursando cuarto curso de Educación Secundaria Obligatoria, con independencia de sus calificaciones.

La selección de alumnos y centros será suficiente para obtener datos representativos. No obstante, las Administraciones educativas podrán elevar el número de centros participantes por encima de las necesidades muestrales, o hacer la evaluación final con carácter censal.”

- A) Sería de interés conocer los parámetros de suficiencia que se establecerán para la selección de alumnos que realizarán la prueba y para medir la muestra que pueda ser considerada como representativa. Asimismo sería oportuno clarificar si tales parámetros serán aplicados por todas las Administraciones educativas, con el fin de poder establecer comparaciones homogéneas al respecto.
- B) También convendría añadir en el primer párrafo de este artículo que, como señala la nueva redacción de la Disposición final quinta, apartado 2, párrafo segundo, de la LOMCE, según figura en el Real Decreto-Ley 5/2016, de 9 de diciembre: “Esta evaluación carecerá de efectos académicos”.

4. Al artículo 5, apartado 1, y Anexo I

A) El artículo 5 del proyecto regula las matrices de especificaciones. En el apartado 1 se indica lo siguiente:

“Las matrices de especificaciones establecerán la concreción de los estándares de aprendizaje evaluables asociados a cada uno de los bloques de contenidos, de entre los fijados en el Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, por el que se establece el currículo básico de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato, y darán cuerpo al proceso de evaluación. Asimismo, indicarán el peso o porcentaje orientativo que corresponde a cada uno de los bloques de contenidos. Además, en las matrices se reflejará la intersección de los bloques de contenidos con los procesos cognitivos identificados y la asociación de cada uno de los estándares con el tipo de proceso cognitivo.

Las Administraciones educativas podrán completar dichas matrices asignando un peso o porcentaje a cada uno de los procesos cognitivos.”



Examinado el Anexo I donde se encuentran las matrices de especificación, los estándares de aprendizaje evaluables aparecen vinculados a un bloque o bloques de contenidos determinados y clasificados en unos casos bajo tres encabezamientos: “Conocer”, “Aplicar”, “Razonar”, y, en otras materias, bajo los encabezamientos “Localizar y obtener información”, “Integrar e interpretar” y “Reflexionar y valorar”. Todos ellos quedan englobados en el marco del título genérico de “Procesos cognitivos”.

Dada la ambigüedad de tales categorías, se considera importante determinar con precisión la finalidad de tal clasificación y las consecuencias que la misma tiene en la aplicación de los estándares de aprendizaje en la realización de las pruebas de evaluación en la Educación Secundaria Obligatoria.

Salvo que existiera una razón para reflejar en una norma preceptiva una dudosa clasificación de los estándares de aprendizaje en categorías diversas de procesos cognitivos, se debería prescindir de dicha clasificación, modificando para ello el Anexo I, sin incluir clasificación alguna de los estándares de aprendizaje.

B) Con independencia de lo anterior, el segundo párrafo del artículo 5.1 hace constar lo siguiente:

“Las Administraciones educativas podrán completar dichas matrices asignando un peso o porcentaje a cada uno de los procesos cognitivos.”

El hecho de que las Administraciones educativas puedan o no asignar pesos porcentuales de manera diferenciada hace perder buena parte de su sentido a la atribución orientativa de pesos porcentuales determinados a cada bloque o bloques de contenidos, incluidos en el Anexo I del proyecto.

Se recomienda estudiar la supresión del párrafo transcrito anteriormente, al apreciarse que tal grado de opcionalidad para las Administraciones educativas resulta inadecuado para una norma básica, como es la contenida en el proyecto y dificultará la comparación de los resultados obtenidos en las distintas Administraciones.

C) El peso que tiene cada bloque de contenidos no debería ser orientativo, ya que puede crear inseguridad y no asegura una correcta aplicación de las pruebas.

Se propone suprimir el término “orientativo”, referido al peso o porcentaje que corresponde a cada uno de los bloques de contenidos.



5. Al artículo 6, apartado 1

Este artículo regula la longitud de las pruebas.

Se debe tener presente que no se establece en este artículo relación alguna entre la duración de la prueba y su longitud.

Se recomienda añadir en el apartado indicado lo siguiente:

"[...] adaptando el número de preguntas y su longitud a la duración de la prueba, establecida en el apartado siguiente.]"

6. Al artículo 7, apartado 2

El artículo 7.2 del proyecto expresa lo siguiente:

"Cada una de las pruebas contendrá preguntas abiertas y semiabiertas que requerirán del alumnado capacidad de pensamiento crítico, reflexión y madurez. Además de estos tipos de preguntas, se podrán utilizar también preguntas de opción múltiple, siempre que en cada una de las pruebas el porcentaje de preguntas abiertas y semiabiertas alcance como mínimo el 20%."

El artículo 4.5 del Real Decreto 310/2016 dispone lo siguiente:

"Cada una de las pruebas contendrá preguntas abiertas y semiabiertas que requerirán del alumnado capacidad de pensamiento crítico, reflexión y madurez, especialmente en la evaluación final de Bachillerato.

Además de estos tipos de preguntas, se podrán utilizar también preguntas de opción múltiple, siempre que en cada una de las pruebas el porcentaje de preguntas abiertas y semiabiertas alcance como mínimo el 50%."

La previsión del Real Decreto eleva como mínimo al 50% las preguntas abiertas y semiabiertas en las pruebas de evaluación final de la ESO, tipo de preguntas que parece acomodarse mejor a las evaluaciones basadas en competencias. La reducción al 20% que se realiza en el proyecto en relación con la tipología de las preguntas en este tipo de evaluaciones no se considera acorde con las previsiones al respecto existentes en la norma de rango superior, que habría que entender vigente al no oponerse en este aspecto a las previsiones del Real Decreto-Ley 5/2016.



7. Al Artículo 8. Contenido de las pruebas

A lo largo del proyecto no se efectúa mención alguna sobre el profesorado que llevará a cabo las pruebas correspondientes ni sobre los tribunales que puedan formarse.

El artículo 9 del Real Decreto 310/2016, de 29 de julio, reguló los tribunales y los docentes que deberían llevar a cabo y corregir las pruebas. A diferencia de lo que sucede con el diseño y contenido de las pruebas, en el proyecto de Orden no se realiza alusión alguna sobre la vigencia del artículo referido, para las evaluaciones que se realicen en el curso 2017/2018, o si, por el contrario, tal artículo hay que considerarlo derogado tras haber perdido efectos académicos las evaluaciones finales que se regulaban, en un principio, en el Real Decreto 310/2016.

Convendría clarificar este aspecto, teniendo presente que se le ha asignado carácter básico al proyecto de Orden.

8. Al artículo 8, apartado 1

La redacción literal de este apartado es la que se indica a continuación:

“Al menos el 80% de los estándares de aprendizaje utilizados en cada una de las pruebas deberá seleccionarse de entre los enumerados en la matriz de especificaciones de la materia correspondiente, incluida en el anexo I de la presente orden. El 20% restante de la prueba se podrá completar incluyendo estándares de entre los establecidos en el anexo I del Real Decreto 1105/2014 de 26 de diciembre.”

Con independencia de la nueva naturaleza asumida por la evaluación final de ESO tras la aprobación del Real Decreto-Ley 5/2016, que conlleva la inaplicación de aquellos preceptos del Real Decreto 310/2016 que no fueran compatibles con dicho Real Decreto-Ley, se debe tener presente que el artículo 29.4 de la LOE, según la modificación introducida por la LOMCE, y el artículo 2.1 del Real Decreto 310/2014 atribuyen al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte la determinación de las características, el diseño y el contenido de las pruebas de evaluación final para cada convocatoria. Los estándares de aprendizaje forman parte de dichos aspectos, por lo que su definición corresponde en su integridad al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, órgano que la tiene atribuida legalmente (*Artículo 8.1 Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público*), salvo en lo que respecta a la Lengua Cooficial y Literatura (*artículo 3, apartado 3, párrafo segundo, Real Decreto 310/2014*).

El hecho de que el Ministerio haya acometido la aprobación del presente proyecto de Orden básica, apoya el criterio interpretativo de que se consideran en vigor las previsiones del artículo 6 bis 2 b) y artículo 29.4 de la LOE, según la redacción incluida por la LOMCE, así como



el artículo 2.1 del Real Decreto 310/2014, aplicados a la situación posterior a la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 5/2016.

Por tanto, corresponde al Ministerio establecer las características de las pruebas, así como diseñar y establecer su contenido para cada convocatoria, con el fin de garantizar la estandarización de las pruebas, como señala el artículo 2.1 del Real Decreto 310/2014.

9. Al artículo 8, apartado 2

La redacción de este apartado es la siguiente:

“En la elaboración de cada una de las pruebas de la evaluación se utilizará al menos un estándar de aprendizaje por cada uno de los bloques de contenido o agrupaciones de los mismos definidas en las matrices incluidas en el anexo I. De igual modo, se incluirá al menos un estándar correspondiente a cada uno de los procesos cognitivos establecidos en dicho anexo.”

Se recomienda estudiar la redacción siguiente:

“En la elaboración de cada una de las pruebas de la evaluación se utilizará al menos un estándar de aprendizaje por cada uno de los bloques de contenido o agrupaciones de los mismos seleccionados para la prueba definidas en las matrices incluidas en el anexo I. De igual modo, se incluirá al menos un estándar correspondiente a cada uno de los procesos cognitivos establecidos en dicho anexo.”

En caso contrario se podría interpretar erróneamente que habría de incluirse en la prueba todos los bloques de contenidos.

10. Al artículo 10

En este artículo se regulan los cuestionarios de contexto. En el apartado d) se recoge lo siguiente:

“Las Administraciones educativas podrán: [...] d) Definir el momento y lugar de cumplimentación de los diferentes cuestionarios.”

Se recomienda modificar la redacción de este punto en el sentido siguiente:

“Las Administraciones educativas podrán: [...] d) Definir el momento y lugar de cumplimentación de los diferentes cuestionarios, que cuando se trate de cuestionarios dirigidos al alumnado se realizarán siempre en horario lectivo.”



11. Al artículo 11, apartado 1

La redacción literal de este apartado es la siguiente:

1. "Las Administraciones educativas elaborarán un informe en el que reflejarán los resultados obtenidos, expresándolos en seis niveles de desarrollo competencial, que se nombrarán del nivel 1 al 6. Los resultados en competencia lingüística podrán expresarse mediante una escala que integre varias de las lenguas evaluadas o diferenciada por cada una de ellas. Estos resultados serán puestos en conocimiento de la comunidad educativa mediante un resumen de los indicadores recogidos en el anexo III de esta orden, considerando los factores socioeconómicos y socioculturales del contexto."

A) Se debe tener en consideración que la competencia lingüística está integrada por los resultados de la Lengua Castellana y Literatura, Lengua Extranjera y, en su caso, Lengua Cooficial. Si los resultados de cada una de las lenguas pueden ser ofrecidos de manera integrada, según determine cada Administración educativa, resultará complejo lograr un diagnóstico preciso de la situación de cada una de las lenguas afectadas y su comparación en todo el ámbito del Estado, sin que los indicadores comunes de contexto recogidos en el Anexo III puedan aportar información adicional individualizada de cada una de las lenguas incluidas en la competencia lingüística.

Se recomienda reconsiderar este aspecto.

B) Se debería añadir a este apartado el texto siguiente:

"En ningún caso este Informe puede servir para elaborar ningún tipo de ranking de centros."

12. Al artículo 11, apartado 2

El apartado 2 del artículo 11 indica lo siguiente:

"Las Administraciones educativas podrán elaborar informes para cada uno de los centros seleccionados, siempre que la muestra lo permita, incluyendo los indicadores recogidos en el anexo III de esta orden."

Se debería añadir el texto siguiente:

"Se garantizará la confidencialidad de estos informes por centros."



13. Al Anexo I. Matrices de especificaciones de las materias de Educación Secundaria Obligatoria. Competencia Lingüística. Lengua Castellana y Literatura. Página 8

Se observa que entre los bloques de Lengua Castellana del 4º curso de la ESO del proyecto de Orden no consta el *Bloque 1. Comunicación oral: escuchar y hablar*, el cual sí se encuentra recogido en el Anexo I previsto en el Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, que estableció el currículo básico de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato.

Teniendo presente la importancia de dicho bloque y haber sido el mismo omitido en la Lengua Castellana, a diferencia de lo sucedido en la Primera Lengua Extranjera y de lo que al respecto determinen las Comunidades Autónomas para la Lengua Cooficial, se debería reconsiderar este aspecto e incluir los estándares de aprendizaje que se refieran a dicho bloque.

III.B) Observaciones de Técnica Normativa

14. Al artículo 10. Desarrollo y aplicación de la evaluación

El título de este artículo 10 es el que se indica en el encabezamiento de esta observación.

De acuerdo con la Directriz nº 28 del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, que aprueba las directrices sobre Técnica Normativa:

“28. Titulación. Los artículos deberán llevar un título que indique el contenido o la materia a la que se refieren.”

El contenido del artículo 10 del proyecto se refiere a los “Cuestionarios de contexto”.

Se sugiere sustituir el título que aparece en el proyecto, haciendo constar “Cuestionarios de contexto”, ya que resulta de mayor concreción identificativa que el título utilizado.

Es Dictamen que se eleva a su consideración.

Madrid, a 28 de noviembre de 2017

LA SECRETARIA GENERAL,

Mª Jesús del Río Alcalde

Vº Bº

EL PRESIDENTE,

Ángel de Miguel Casas

SR. SECRETARIO DE ESTADO DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL Y UNIVERSIDADES.-